

INE/CG1043/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LOS CC. JASMINE MARÍA BUGARÍN RODRÍGUEZ Y MANUEL NARVAEZ NAVARRO, CANDIDATOS AL CARGO DE SENADOR DE LA REPÚBLICA POR EL ESTADO DE NAYARIT, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/424/2018

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/424/2018**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja, suscrito por la C. Esther Mota Rodríguez, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nayarit, en contra de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como de sus candidatos al cargo de Senador de la República los CC. Jasmine María Bugarín Rodríguez y Manuel Narváez Navarro, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos. (Fojas 01 a 65 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en su escrito de queja:

HECHOS

“(…)

Primero. *En fecha 08 de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio inicio al Proceso Electoral Federal a fin de renovar el Poder Ejecutivo Federal y a los integrantes del Congreso de la Unión.*

Segundo. *En fecha 01 de abril del año 2018 dos mil dieciocho, inicio la campaña para los cargos mencionados.*

Tercero. *Durante las fechas que están presentadas en cada Imagen la candidata realizó diversos gastos derivados de la realización de eventos que en principio no fueron agenciados y en segundo, no fueron reportados ante la autoridad fiscalizadora en materia electoral.*

[se insertan ligas de internet e imagen de la página]

Cuarto. *Durante las fechas que están presentadas en cada Imagen la candidata realizó diversos gastos derivados de la realización de eventos que en principio no fueron agenciados y en segundo, no fueron reportados ante la autoridad fiscalizadora en materia electoral.*

[se insertan ligas de internet e imagen de la página]

Ahora bien, de las imágenes que fueron publicadas en Facebook, por los candidatos y candidatas se tienen los siguientes gastos:

1

- 1.1 *Gorras con diferentes estampados.*
- 1.2 *Playeras tipo polo entre otras con diferentes estampados.*
- 1.3 *Luz y sonido (bocinas, micrófonos, escenario).*
- 1.4 *Gradas en el Ruedo.*
- 1.5 *Renta de sillas blancas*
- 1.6 *Servicio profesional de animación y presentadores.*
- 1.7 *Servicio de limpieza, una vez finalizado el evento.*
- 1.8 *Espacios publicitarios en internet y medios de comunicación para la difusión del evento.*
- 1.9 *Y demás conceptos que sean considerados por la Unidad Técnica de Fiscalización.*

(…)”

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Técnicas. Consistentes en ochenta y ocho ligas de internet de la red social “Facebook” y ciento seis fotografías.

III. Acuerdo de recepción y prevención a la quejosa.

- a) El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido, acordando integrar el expediente respectivo bajo la clave **INE/Q-COF-UTF/424/2018**, registrarse en el libro de gobierno y notificarse la recepción al Secretario del Consejo General de este Instituto.
- b) Así también, se ordenó prevenir a la quejosa, a efecto que en un plazo de setenta y dos horas improrrogables, contadas a partir del momento en que surtiera efectos la notificación respectiva, subsanara las omisiones señaladas de su escrito de queja, previniéndole que, en caso de no hacerlo, se actualizaría el supuesto establecido en el artículo 41, numeral 1, inciso h), en relación con los artículos 29, 30 y 31 numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Foja 66 del expediente).

IV. Notificación al Secretario del Consejo General. El tres de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/36399/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja de mérito (Foja 67 del expediente).

V. Notificación de prevención a la quejosa.

- a) El tres de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/36470/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al quejoso, a través de su representación ante el Consejo General de este Instituto, a efecto que desahogara la prevención realizada. (Fojas 68 a 71 del expediente).
- b) A la fecha de la presentación de la resolución de mérito, la quejosa no ha desahogado la prevención antes descrita.

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g) y 429, así como tercero transitorio, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso aa), y 191, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Causal de improcedencia. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de

improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice un escrito inicial de queja por la presunta comisión de irregularidades, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia, a efecto de proceder conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

De la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la instancia fiscalizadora advirtió que no se cumplía con los requisitos previstos en el artículo 29, numeral 1, fracciones III y IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que, de los hechos narrados, no se advierte una descripción expresa y clara de los mismos, pues basa su queja en referencias genéricas relacionadas con los hechos presuntamente ocurridos, sin que se adviertan circunstancias de modo, tiempo y lugar, de conductas concretas relacionadas con el origen, monto, destino y aplicación de recursos que en su conjunto permitan determinar, aún de manera indiciaria, la procedencia de su pretensión genérica; y por tanto, dictó acuerdo en el que otorgó a la quejosa un plazo de setenta y dos horas para que subsanara las omisiones presentadas en el escrito inicial de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desearía su escrito de queja en términos del artículo 41, numeral 1, inciso h), en relación con los artículos 29, 30 y 31, numeral 1, fracción II del Reglamento aludido.

Dichos preceptos establecen que la autoridad electoral debe prevenir a la quejosa en aquellos casos en los que sólo existan afirmaciones generales, sin que haya una descripción expresa y clara de los hechos o en los que no se haga una descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, o bien, en aquellos que no se aporten los elementos de prueba que, aún como meros indicios, soporten sus aseveraciones. En los casos en los que la quejosa no subsane la o las omisiones hechas valer en la prevención de mérito, la autoridad electoral deseará el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que tanto la falta de circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, como la narración expresa y clara o la ausencia de elementos

probatorios, se traducen en obstáculos insalvables para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, que le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles; mismos que resultan necesarios para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/424/2018**.

El artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece:

**“Artículo 31.
Desechamiento**

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

(...)

*II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, **sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.**”*

[Énfasis añadido]

A ese respecto, los artículos 29 y 30 del propio Reglamento de Fiscalización, en la parte conducente, establecen:

**“Artículo 29.
Requisitos**

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.

IV: La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

(...)”.

**“Artículo 30.
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

III. Se omite cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.

(...)”.

Es preciso señalar que, aunado a los requisitos que señalan los artículos antes citados, en las quejas relacionadas con campaña, la normatividad es más rigurosa respecto a los indicios que deben de tener los escritos que pretendan acreditar la veracidad de los hechos denunciados en los mismos, tan es así, que el artículo 41, numeral 1, inciso e, establece que además de los requisitos previstos en el artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, los escritos de queja por hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización **dentro de los Procesos Electorales**, deberán estar acompañados por las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados.

En otras palabras, los procedimientos administrativos sancionadores que están vinculados con los Procesos Electorales son regulados en un capítulo especial, en virtud de que tienen una sustanciación específica y sumaria, atendiendo a los plazos a los que están regulados dichos procedimientos.

En la especie, la autoridad sustanciadora mediante oficio INE/UTF/DRN/36470/2018, notificado el tres de julio de dos mil dieciocho, previno a la quejosa a fin de que subsanara las inconsistencias advertidas en su escrito de

queja, para que un plazo de setenta y dos horas contadas a partir del día en que surtiera efectos la notificación respectiva, proporcionara la siguiente información:

- Señalara con precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitieran identificar con claridad, la presunta repartición de gorras, playeras, artículos utilitarios textiles y no textiles, sobrillas, banderas y microperforados identificando los eventos, domicilios, fechas, horarios, cantidades y características de la propaganda referida y relacionando cada una de las pruebas con los hechos que pretende acreditar, de las que se puedan desprender conductas que incurran en un posible no reporte y un probable rebase del tope de gastos de campaña a que hace referencia en su escrito de queja.
- Señalara con precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitieran identificar con claridad la contratación de luz y sonido, gradas, sillas, servicio profesional de animación y presentadores, servicio de limpieza; así como, espacios publicitarios en internet y medios de comunicación, identificando los eventos, domicilios, lugares, fechas y horarios en que se llevaron a cabo los actos denunciados, relacionando cada una de las pruebas con los hechos que pretende acreditar, de las que se puedan desprender conductas que incurran en el posible rebase del tope de gastos de campaña a que hace referencia en su escrito de queja.
- Realizara una narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja y describiera las circunstancias de tiempo, modo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, relacionando cada una de las pruebas con cada uno de los candidatos aludidos, así como con los eventos y conceptos narrados.
- Aportara los elementos de prueba, aún con carácter indiciario, con los que contara mismos que soporten su aseveración, o en su caso, hacer mención de las pruebas que no estén a su alcance, en poder de cualquier autoridad.

Asimismo, se le informó que de conformidad con el artículo 31, en su numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización determina que en caso de que no se desahogue la prevención que se hace de su conocimiento, esta autoridad procedería a determinar el desechamiento del escrito de queja conducente; sin embargo, a la fecha de elaboración la resolución de mérito no desahogo la prevención en cita.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/424/2018**

En consecuencia, resulta aplicable lo establecido en la fracción III, del numeral 1, del artículo 30, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en razón de que un escrito de queja es improcedente cuando se omite cumplir con lo previsto en el artículo 29, fracciones III y IV del mismo ordenamiento, el cual establece que en los escritos de queja deberán señalarse una narración expresa y clara de los hechos en los que basa su queja; circunstancias de modo, tiempo y lugar, que enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

Lo anterior, en razón que la quejosa fue omisa en precisar por lo que hace a los hechos “Tercero” y “Cuarto” de su escrito, lo siguiente:

- a) No realiza una narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja, ni especifica las circunstancias de tiempo, modo y lugar, toda vez que únicamente acompaña a su escrito una serie de direcciones electrónicas y su respectiva captura de pantalla, y en algunas de ellas sólo señala de manera genérica fechas y Municipios del estado de Nayarit, sin que de esos datos se pueda desprender la ubicación exacta, plaza pública o algún otro elemento de referencia en la que se llevaron los hechos que trata denunciar, elementos básicos que necesita la autoridad para poder trazar una línea de investigación, como se puede apreciar en la siguiente imagen:.



- b) Se advierte que hizo referencia genérica a la omisión por parte de los sujetos incoados, de reportar gastos por concepto de gorras, playeras, luz y sonido, gradas, sillas, servicio profesional de animación y presentadores, servicio de limpieza; así como, espacios publicitarios en internet y medios de comunicación para la difusión del evento, presentando como medio probatorio capturas de pantalla obtenidas de la red social “Facebook” y las direcciones electrónicas que se detallan en el **Anexo Único** de la presente Resolución; sin embargo, no relaciona cada una de las pruebas ofrecidas con los hechos que pretende acreditar en cada caso, ya que se limita a citar diversos gastos.
- c) Hace una referencia genérica a la omisión por parte de los denunciados de reportar gastos de campaña por concepto de contratación de escenario, utilitarios textiles y no textiles, propaganda electoral consistente en sombrillas, banderas y microperforados, sin precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten lo manifestado, así como relacionar la pruebas con los hechos denunciados.
- d) Refiere diversos poblados y Municipios del estado de Nayarit, sin precisar el lugar exacto, plaza pública o algún otro elemento de referencia en el que se llevaron a cabo los eventos presuntamente realizados por los denunciados.
- e) Señala fechas en las que presuntamente se llevaron a cabo los eventos sin especificar el horario en el que se desarrollaron o su duración.
- f) Se limita a señalar que el candidato hizo diversos gastos derivados de la realización de eventos, sin especificar en cada caso los conceptos aludidos, su cuantía y características físicas que permitan su identificación clara en las imágenes presentadas como medio probatorio.
- g) Presenta como elemento probatorio direcciones electrónicas de la red social “Facebook” y capturas de pantalla sin describir las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los términos señalados en los incisos anteriores, a efecto de hacer verosímil la versión de los hechos denunciados.

Ahora bien, como ya se señaló anteriormente, el tres de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización, procedió a notificar al quejoso a través de su representación ante el Consejo General de este Instituto ¹, el oficio

¹ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-38/2016, en el cual tuvo por notificada la resolución combatida automáticamente al representante del

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/424/2018**

INE/UTF/DRN/36470/2018, por medio del cual se realizó la prevención de mérito, el cual fue recibido a las trece horas con veintiún minutos, en dicha representación.

Consecuentemente, el plazo de setenta y dos horas para el desahogo de la prevención en comento, feneció el seis de julio de dos mil dieciocho a las trece horas con veintiún minutos, por lo que una vez concluido el término antes referido, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a verificar si en sus registros se advertía la presentación de documentación por parte del quejoso; no obstante, no se localizó documentación alguna a la fecha de elaboración de la resolución de mérito.

A continuación, y para mayor claridad se plasman las fechas correspondientes en el cuadro siguiente:

Fecha del acuerdo de prevención	Fecha de notificación del acuerdo de prevención	Inicio del plazo para desahogar la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención	Fecha de desahogo de la prevención
29 de junio de 2018	3 de julio de 2018, a las 13:21 horas	3 de julio de 2018, a las 13:21 horas	6 de julio de 2018, a las 13:21 horas	A la fecha de elaboración del presente proyecto no se cuenta con respuesta por parte del quejoso en oficialía de partes.

Por consiguiente, toda vez que la quejosa no desahogó la prevención de mérito señalada en el oficio INE/UTF/DRN/36470/2018, en relación al acuerdo de veintinueve de junio de dos mil dieciocho, lo procedente es desechar el escrito de queja presentado, toda vez que se actualiza la hipótesis normativa del desechamiento de la queja, en términos de lo establecido en el artículo 41, numeral 1, inciso h), en relación con los artículos 29, 30 y 31 numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Debe puntualizarse que, tal como lo determinó la Sala Superior en la sentencia que resolvió el **SUP-RAP-167/2018**, si bien el procedimiento sancionador en materia de

Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no obstante que la resolución versó sobre dicho instituto político con acreditación local en Michoacán, (...) "conforme al cual cuando se trata de partidos políticos nacionales, los cuales cuentan con representantes acreditados ante diversos Consejos del Instituto Nacional Electoral, opera la regla general establecida en el numeral 30, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral [...] y la única excepción lo será cuando se acredite que existe engrose, o bien, el partido político no hubiera contado con representantes durante la sesión en la que el órgano electoral haya dictado la resolución, ya sea por la ausencia de sus representantes, o bien, porque no tenga registrados o acreditados, en cuyo caso, se debe notificar en el domicilio que se haya señalado en la queja."

Fiscalización se caracteriza por dotar de amplias facultades a la Unidad Técnica de Fiscalización en la investigación y recepción oficiosa de elementos de prueba que permitan establecer, en su caso, la posible comisión de una conducta típica administrativamente sancionable en materia de control y de vigilancia del origen, monto y destino de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, ello en modo alguno se traduce en que la actividad indagatoria de la Unidad carezca de límites, toda vez que la facultad de investigación se encuentra sujeta a reglas y límites que permitan armonizarla con el ejercicio de otros derechos y libertades de los gobernados.

En ese sentido, ante la falta de requisitos mínimos para iniciar la investigación de los hechos denunciados, derivado de que no existe la pormenorización de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las conductas infractoras atribuidas, aunado a que tampoco se presentaron elementos indiciarios respecto a la comisión de los ilícitos administrativos imputados a los sujetos denunciados, trae como consecuencia, que la autoridad no pueda iniciar una línea concreta de investigación.

En efecto, la finalidad de la facultad investigadora consiste en que la autoridad pueda establecer, por lo menos en un grado presuntivo, la probable existencia de hechos que pudieran llegar a ser constitutivos de una infracción, así como la responsabilidad de los sujetos denunciados, para estar en condiciones de iniciar el procedimiento, lo que en el caso no se colma.

Lo anterior es así, toda vez que los hechos aducidos en el escrito de queja y los elementos ofrecidos en él resultan insuficientes por sí mismos para que la autoridad electoral active sus facultades de investigación, en tanto, de hacerlo, implicaría romper los principios rectores de las indagatorias en fiscalización, toda vez que la Unidad Técnica de Fiscalización tiene acotada su actuación a verificar la licitud del origen, uso y destino de los recursos públicos de los partidos políticos; de ahí que carezca de atribuciones para investigar cualquier hecho que se denuncie, si de la queja y elementos aportados no se aprecia ningún vínculo con los hechos que se denunciaron.

Esto se sostiene, porque al no precisar en el escrito de queja las circunstancias de modo, tiempo y lugar se procedió a realizar la prevención correspondiente; sin embargo, el quejoso fue omiso en atender dicho requerimiento, incluso, frente al apercibimiento de desechar la denuncia en materia de origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, con fundamento en los artículos 29; 31, numeral 1, fracción II; y 33, numeral 1, y 41, numeral 1, incisos c) y h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la queja que originó el expediente en que se actúa debe ser **desechada**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta en contra del Partido Revolucionario Institucional y los CC. Jasmine María Bugarín Rodríguez y Manuel Narváez Navarro, candidatos al cargo de Senador de la República por el estado de Nayarit, en términos de lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución a los interesados.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40, numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/424/2018**

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles; no estando presente durante la votación el Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**